

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: JUAN SEBASTIAN DAVID PERTUZ Y OTRO
Demandado: Nación- Min. de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00187-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ JUAN SEBASTIAN DAVID PERTUZ Y OTRO, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

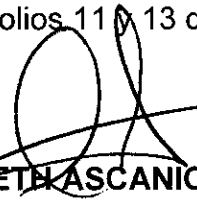
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

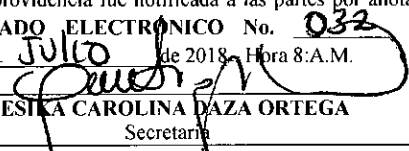
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor IVÁN ENRIQUE ZAMBRANO QUIROZ como apoderado judicial de JUAN SEBASTIAN DAVID PERTUZ y BONIFACIA PERTUZ ESCORCIA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes a folios 11 y 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018. Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹ Demanda presentada el día 22 de mayo de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: FABIO ELIAS BERMUDEZ MOLINA Y OTROS.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00186-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ FABIO ELIAS BERMUDEZ MOLINA Y OTROS., en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

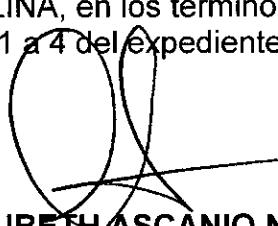
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

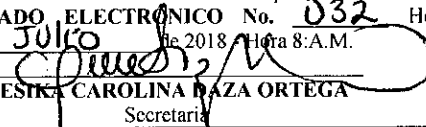
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor DAVID JUNIOR POLO ALÍ como apoderado judicial de FABIO ELÍAS BERMUDEZ MOLINA, CARIDAD ISABEL MOLINA MACHADO, ROBERTO CARLOS BERMUDEZ MOLINA y LUÍS FERNANDO BERMUDEZ MOLINA, en los términos y para los efectos de los poderes presentados, obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹ Demanda presentada el día 22 de mayo de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

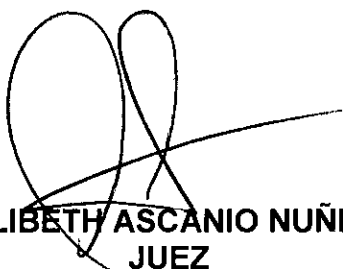
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

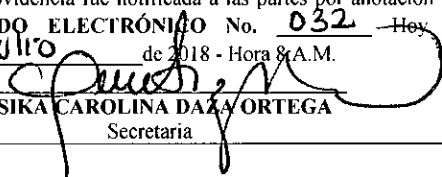
Valledupar, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ASMET SALUD EPS S.A.S
Demandado: Municipio de Chimichagua
(Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00176-00**

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Municipio de Chimichagua (Cesar), se sirva certificar la fecha correcta en que fue suscrita el Acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 201000100 celebrado entre el Municipio de Chimichagua y Asmet Salud, lo anterior por cuanto en la copia del acta aportada y obrante a folios 23 a 26 del expediente, la fecha anotada en la parte inicial del acta (a los 16 días del mes de mayo de 2013- fl. 23-) difiere de la anotada en la parte final (a los veintiocho días (16) del mes de mayo de 2012 – fl. 26-). Término máximo para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JOSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

Demandados Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00222-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 20 de junio de 2018, ordenó devolver el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

"Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

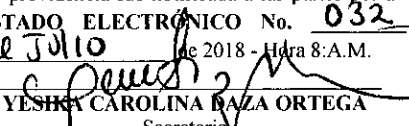
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem"

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 20 de junio de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESENIA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría	

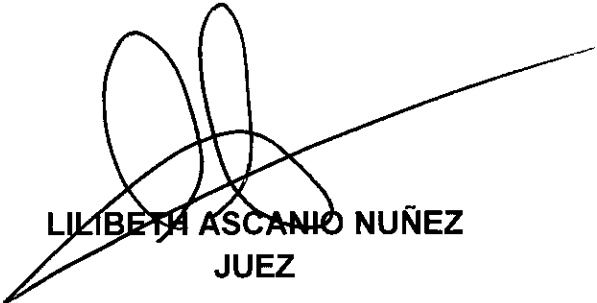
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

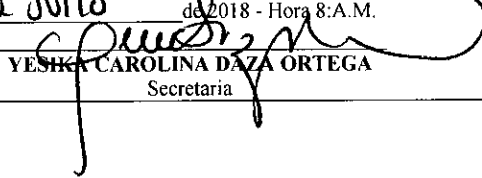
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Protección de derechos e
intereses colectivos.
Accionante: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO
SÁNCHEZ
Accionado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Vencido el término de traslado de la demanda, se señala el día **26 de julio de 2018, a las 4:30 de la tarde**, con el fin de realizar en este proceso la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER

Demandados Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00007-00

Estando el proceso para resolver el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Valledupar, la suscrita, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018, también manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 28 de junio de 2018, ordenó devolver el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

"Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

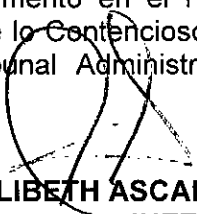
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

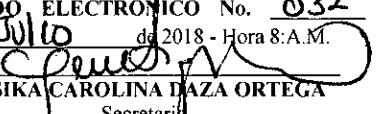
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem"

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de la economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 28 de junio de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE
Demandados NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00141-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, la suscrita, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018, manifestó su impedimento para conocer del asunto, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, por ser el Juzgado que sigue en turno.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 20 de junio de 2018, ordenó devolver el proceso a este Despacho, con el siguiente fundamento:

“Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 140 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

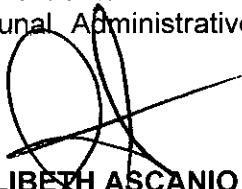
Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

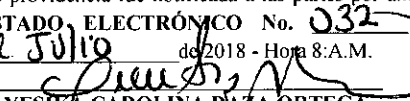
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem”

En este punto, debe precisar el despacho que si el Juez Primero Administrativo de Valledupar consideraba que el impedimento comprendía a los demás jueces administrativos, lo procedente, según la norma que citó, era que él mismo remitiera el expediente al superior para que designara conjuez, y no devolverlo a este Juzgado para que así lo hiciera.

No obstante lo anterior, este Despacho, aplicando el principio de economía procesal, dará cumplimiento a lo resuelto por el Juez Primero Administrativo en la providencia de fecha 20 de junio de 2018, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ TORRES

**Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la
Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.**

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00274-00

Estando para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

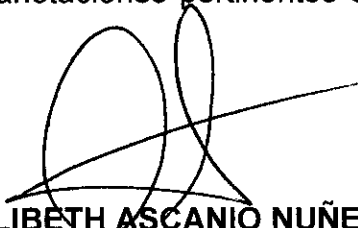
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado pública, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

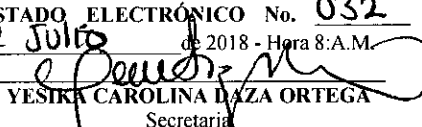
Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: JONATHAN FABIAN INCAPIE ACOSTA Y OTROS
Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00262-00

JONATHAN FABIAN INCAPIE ACOSTA y otros, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní (Cesar), para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar (aclarada mediante providencia de fecha 14 de septiembre de ese mismo año) por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es la sentencias proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

Ahora bien, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso sería el competente para tramitar el proceso ejecutivo el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, no obstante, el Juzgado en mención desapareció por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Juzgado de origen de la demanda de reparación directa dentro de la cual se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (lo cual se toma del hecho primero del escrito de demanda y del radicado de la sentencia a ejecutar).

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

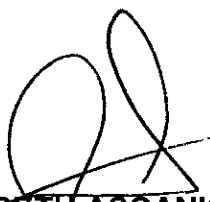
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

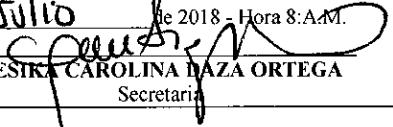
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:AM.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

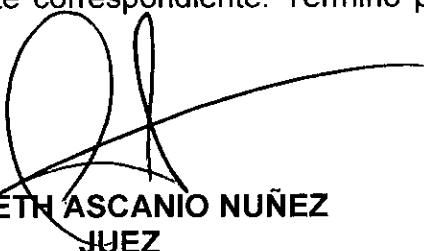
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

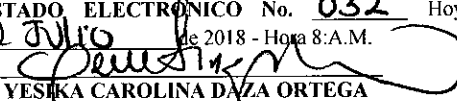
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARIBELIS CASTILLO TERAN Y OTROS
Demandados: Municipio de Chiriguana (Cesar); el señor Erick Alexander Anaya Méndez; Proyectos e Inversiones DCAR S.A.S.; la Unión temporal DC; el señor Álvaro Rafael Anaya Sánchez; Ingeconceptos S.A.S.; y el Consorcio Interventoría Eléctrica Rinconhondo.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00412-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería REDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL D.C CONFORMADA POR ERIK ALEXANDER ANAYA MENDEZ Y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANDRES FELIPE REINA GUERRA "el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda" (fl. 310), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección del señor ERIK ALEXANDER ANAYA MENDEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL D.C. Y DEL SEÑOR ANDRES FELIPE REINA GUERRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES DCAR S.A.S., a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
 Demandante: MARIA LUCIA PADILLA CARO Y
 OTROS
 Demandado: Nación - E.S.E. Hospital Rosario
 Pumarejo de López.
 Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00081-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en virtud de la notificación de la admisión de la demanda realizada el día 23 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

La señora MARIA LUCIA PADILLA CARO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a ella y sus familiares, con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio de salud.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López el día 29 de enero de 2018, tal como se observa a folio 68 del expediente, y que dentro del término de traslado dicha entidad contestó la demanda y a su vez solicita el llamamiento en garantía de i) LIBERTY SEGUROS S.A.; ii) Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; iii) Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; iv) de los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; y v) de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en tanto, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y los llamados en garantía, surge una relación así:

- i) Con la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 521766 de fecha 7 de enero de 2015, visible a folios 167 y 168 del expediente, adquirida por la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE", con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.
- ii) Con la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Centros Médicos número 610-88-994000000004 de fecha 24 de febrero de 2015, visible a folios 190 a 195 del expediente, adquirida por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- iii) Con la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE", en virtud del contrato colectivo sindical N° 002 del 7 de enero de 2015, visible a folios 200 a 215 del expediente, suscrito por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE".
- iv) Con los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA, en virtud que la Historia Clínica de la señora MARIA LUISA PADILLA CARO, visible a folios 222 a 231 del expediente, muestra que fueron los médicos especialistas tratantes.
- v) Con la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud la póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales número 022059397/0 de fecha 8 de marzo de 2017, visible a folios 235 a 262 del expediente, adquirida por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A (teniendo en cuenta lo consignado en el título CLAIMS MADE folio 240).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López a LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; a los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, a la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; a los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de LA COMPAÑIA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Asociación Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE" y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se ordena la notificación personal de esta providencia a los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

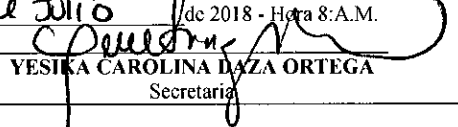
CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, incluyendo el respectivo traslado, estarán a cargo de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, por ser el solicitante del llamamiento en garantía.

Se reconoce personería jurídica al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA como apoderado de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 80 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 19 de julio de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LISSANDER OSSER DUQUE MARTÍNEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00188-00

Señálase el día **trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

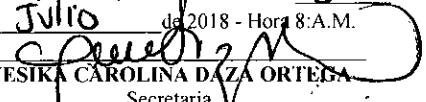
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LISSANDER OSSER DUQUE MARTÍNEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00203-00**

Señálase el día **trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

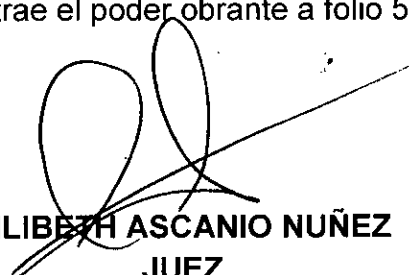
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

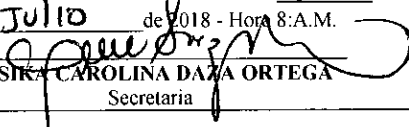
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA NELSA MORENO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00210-00**

Señálase el día **trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

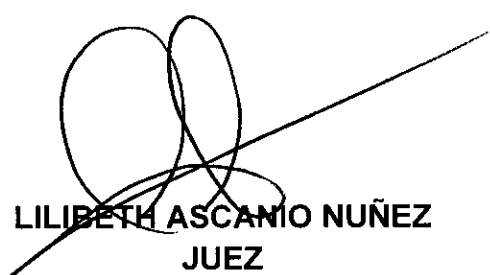
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

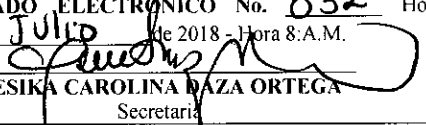
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARÍA ALEJANDRA PEÑA TEJADA
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00115-00

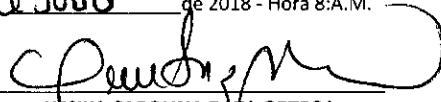
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: YANETH JOSEFINA PEREZ Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00056-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad del proceso propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, por indebida notificación al no haberse incluido esa entidad como demandado en el traslado para la contestación de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario -INPEC indicó que el día 22 de noviembre de 2017, se publicó el traslado para contestar la demanda N° 023, no obstante, aduce que en dicho traslado no se registró a esa entidad como parte demandada, así mismo, aduce que el mencionado traslado tiene como fecha inicial el 22 de noviembre de 2017 y fecha final para contestar la demanda el 2 de enero de 2018, es decir, en periodo de vacancia judicial.

Adicional a lo anterior, alega que el 2 de febrero de 2018, mediante traslado 003 se corre traslado de excepciones, donde nuevamente solo se coloca a la Nación – Policía Nacional seccional Cesar.

En virtud de lo anterior, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado y en su defecto se corra traslado al INPEC para que en los términos de Ley pueda contestar la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 135 del mismo Código estipula como requisito para alegar la nulidad en los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, la formulación exclusivamente por la persona afectada.

En el presente caso, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC fundó su solicitud de nulidad en un alegado yerro relativo al traslado para contestar la demanda, toda vez que asegura que en dicho traslado se señaló que la demanda se dirigía contra la Nación –Policía Nacional Seccional Cesar, lo que según el incidentalista impidió que el INPEC contestara la demanda en ejercicio de su derecho de defensa. Por ello, adujo que se había viciado la validez del proceso por una indebida notificación.

En este punto, como primera medida, advierte el Despacho que el traslado de la demanda sólo tiene lugar una vez hayan sido notificados los demandados, esto es, cuando ya tienen conocimiento que cursa en contra suya una demanda, lo cual se cumple con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a todas las personas que constituyen el extremo pasivo de la Litis.

Así mismo, se debe aclarar que el traslado de la demanda es el mecanismo que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte pasiva del litigio ejerza su derecho de defensa respecto de las pretensiones de la demanda. Al efecto el artículo 172 de dicha codificación, consagra:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.”
(Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que las supuestas anomalías relativas al traslado para contestar la demanda no pueden entenderse comprendidas en las causales de nulidad de que tratan el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relativas a la notificación. En consecuencia, el presunto yerro que alega la parte solicitante, consistente en la no inclusión del Instituto Nacional Penitenciario INPEC como demandado en el traslado de la demanda, NO constituye una irregularidad que vicie el traslado de la misma, toda vez que la calidad de demandado dentro de un proceso judicial se adquiere y conoce desde el momento mismo de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no es viable exigir que en el traslado de la misma se relacione a la totalidad de los demandados. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que los procesos se identifican por su número de radicado de manera que al haberse consignado este correctamente, el traslado de la demanda no adolece de ningún error concerniente a la individualización del proceso.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 7 de abril de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2011-00267-00, señaló lo siguiente:

“(…) En relación con el Código Único de Identificación de los Procesos Judiciales, es preciso señalar, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial, definió la estructura a través de cual se ha permitido otorgarle un número único

de identificación a los procesos que cursan en dicha Rama del poder público. El Acuerdo No. 201 de 1997 "Mediante el cual se determina el código único de identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial y el número de radicación de procesos", que estableció un sistema de bloques numéricos correspondientes a códigos, que permiten indicar aspectos tales como: la ubicación del proceso dentro del territorio nacional, la Corporación Judicial correspondiente, la Sala o especialidad que conoce del proceso, el consecutivo de la Corporación, el año en que nace el proceso, el consecutivo de radicación que reinicia cada año, y el consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos (...)". (Subrayas del Despacho).

Respecto de lo manifestado frente a que el traslado de la demanda se realizó en el periodo de la vacancia judicial, observa el despacho que el traslado 023 del 22 de noviembre de 2017, contiene una constancia secretarial en los siguientes términos:

"SE DEJA CONSTANCIA QUE POR LA VACANCIA JUDICIAL, LOS TERMINOS SE SUSPENDEN A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 10 DE ENERO DE 2018. EN CONSECUENCIA EL TRASLADO DE LAS DEMANDADAS ANTES RELACIONADAS SE EXTIENDE HASTA EL 25 DE ENERO DE 2018."

Constancia esta, que también es visible en la página web de la Rama Judicial, donde los apoderados de las entidades demandas pueden consultar las actuaciones de este Despacho.

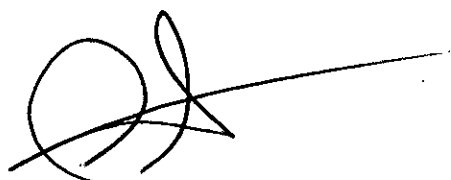
En este orden ideas, considera este Despacho que las anomalías relativas al traslado de la demanda, alegadas por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, NO se enmarcan dentro de las causales de nulidad contempladas por el legislador¹, en consecuencia, se denegará la nulidad propuesta por la entidad mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

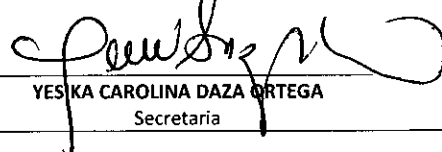
RESUELVE

Primero.- Negar la nulidad del proceso propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ Artículo 133 del Código General del Proceso.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) julio de dos mil dieciocho (2018).

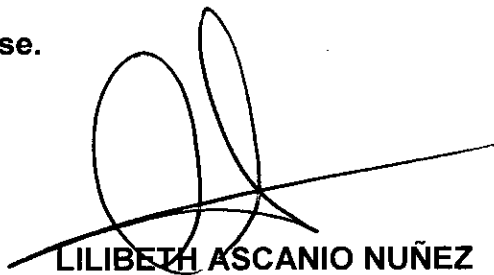
Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CAMILO ANDRÉS MORALES HAECKERMAN
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicación: 20-001-33-40-006-2016-00636-00

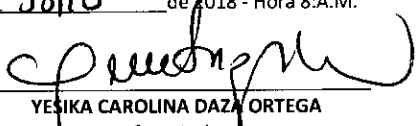
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ÁNGEL DAVID BETÍN OVIEDO
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00219-00**

Señálase el día **siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

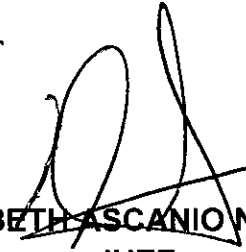
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

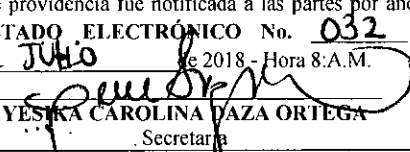
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora ANGIE TATIANA LINARES DUARTE como apoderada de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 59 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MAURICIO RONDÓN RAMOS
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00228-00**

Señálase el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

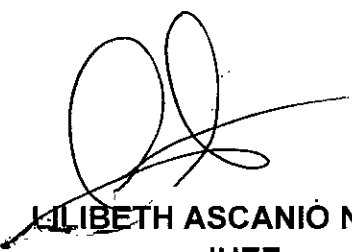
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

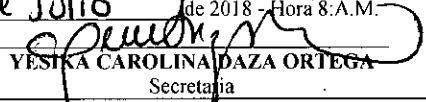
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora ASTRID SERNA VALBUENA como apoderada de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: ZORAIDA VELANDIA Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00239-00**

Señálase el día **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

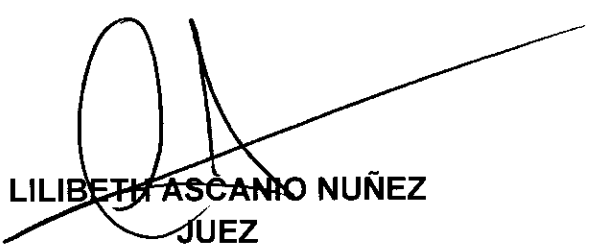
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

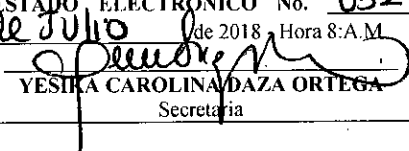
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 128 del expediente. Así mismo se reconoce personería la doctora DENIS MARÍA MENDOZA MONTAÑO, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae la sustitución obrante a folio 144.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINADAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: SAMUEL ENRIQUE PABÓN MOSCOTE
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00202-00

Señálase el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

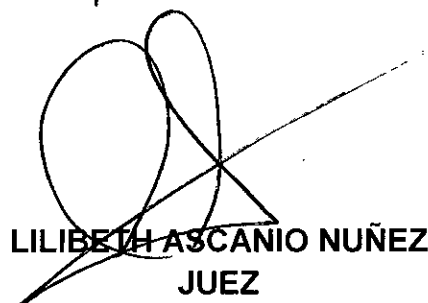
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

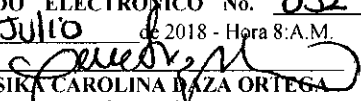
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy. <u>19 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: BIENVENIDA MENDOZA PADILLA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00066-00**

Señálase el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

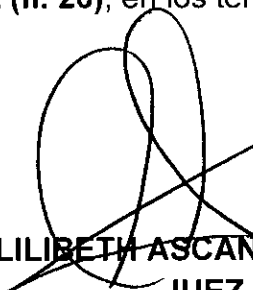
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

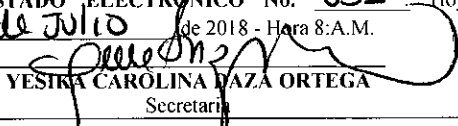
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 50) y a la doctora **MARÍA CAROLINA GIL MARTÍNEZ** (fl. 26), en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: EDINE JACOME MANDÓN Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00234-00**

Señálase el día **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

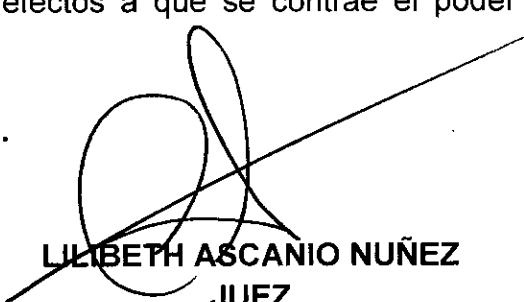
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

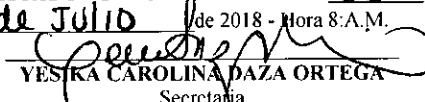
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 58 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GRISELDA MARÍA ESTRADA GIL
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00250-00**

Señálase el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

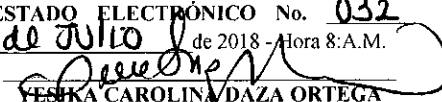
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada de la UGPP, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder general conferido mediante la escritura pública No. 0219 del 11 de febrero de 2014 obrante a folios 52 y ss del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LEONEL MERCADO CERA
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00197-00**

Señálase el día **siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

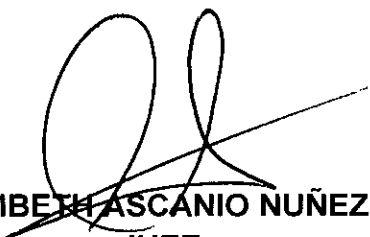
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

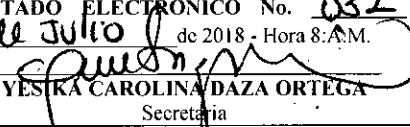
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ GUILLEN
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00040-00**

Señálase el día **veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

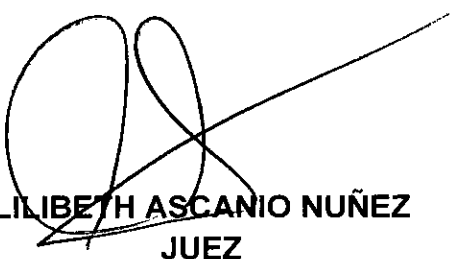
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

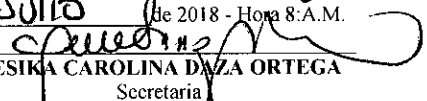
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido obrante a folio 143 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LEDYS ESTHER ARIZA BLANCO
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00099-00

Señálase el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, a las **5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

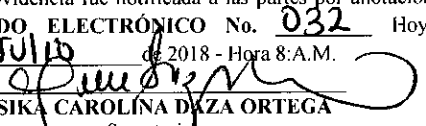
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LUÍS ABDÓN PÉREZ ANGARITA
Demandado: Municipio de El Paso- Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00059-00**

Señálase el día **veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

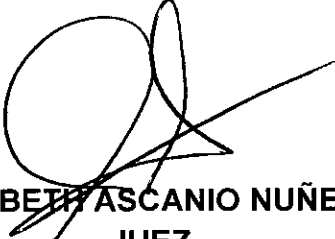
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

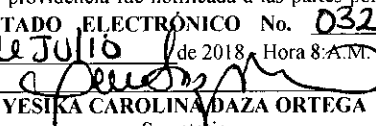
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO como apoderado del Municipio de El Paso- Cesar, en los términos del poder conferido obrante a folio 303 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018. Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LILIANA PATRICIA PANESSO SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E Hospital Cristian Moreno Pallares
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00341-00**

Señálase el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

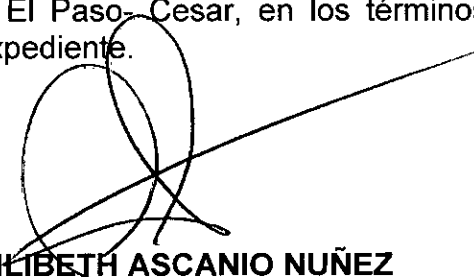
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería al doctor LUÍS FERNANDO VELEZ TORRES como apoderado del Municipio de El Paso- Cesar, en los términos del poder conferido obrante a folios 83 y 84 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy, _____ de 2018 - Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ROSA ELVIRA ARAUJO BELEÑO
Demandado: Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso-
Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00370-00**

Señálase el día **catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

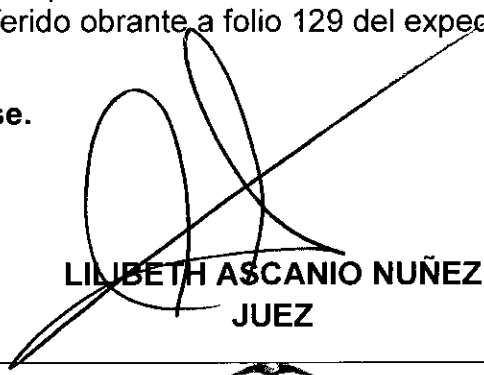
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

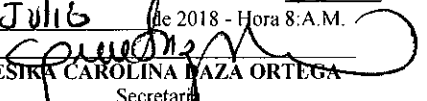
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO como apoderado judicial del Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso- Cesar, en los términos del poder conferido obrante a folio 129 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JOSÉ ALBITO GARCÍA LAGUADO
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00233-00

Señálase el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

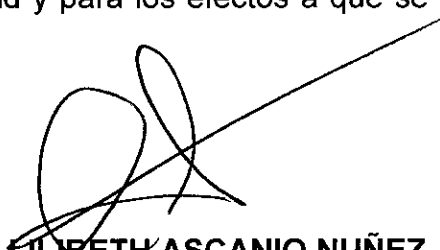
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

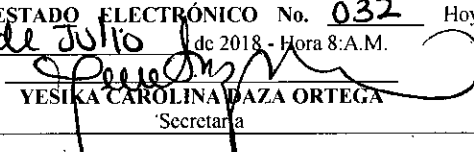
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 57 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ARMANDO GÓMEZ CERÓN
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00229-00**

Señálase el día **diecisiete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

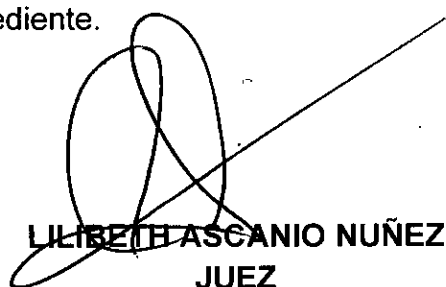
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

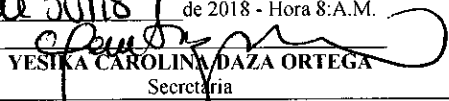
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 57 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JAIME CORONEL CASADIEGO
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00217-00**

Señálase el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

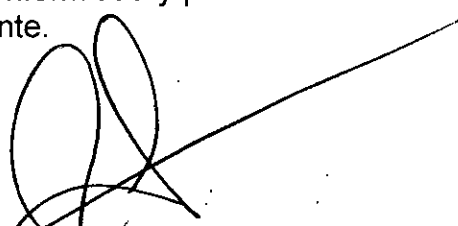
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

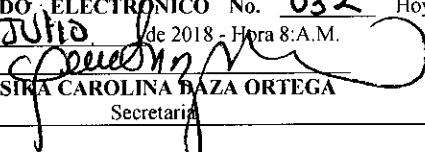
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORENA como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 50 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ULISES BADILLO DÍAZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00201-00**

Señálase el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

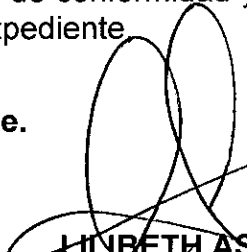
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

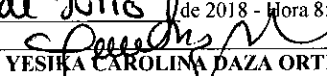
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 67 del expediente

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: DIESID HINESTROZA VALDERRAMA
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00149-00

Señálase el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

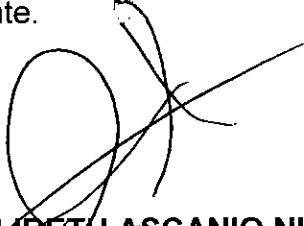
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

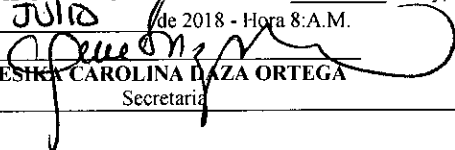
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 50 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HERIBERTO LOZANO MORENO
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00135-00

Señálase el día **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

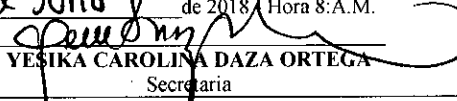
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor JEFERSON PUENTES TORRES como apoderado de CREMIL, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de julio</u> de 2018 Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ANTONIO CADENA GALINDO Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00211-00**

Señálase el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

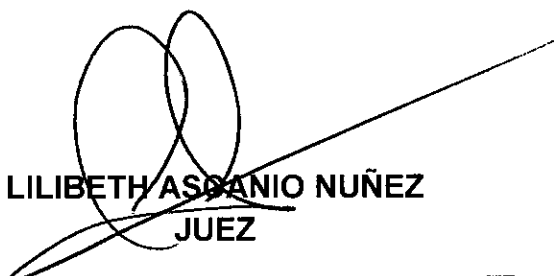
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

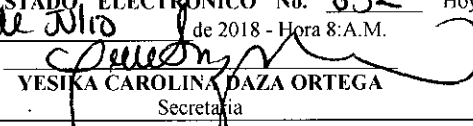
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 89) y al doctor **GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN** como apoderado del Municipio de Valledupar (fl. 126), en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: JHON FREDY CASTIBLANCO GONZÁLEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00163-00**

Señálase el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

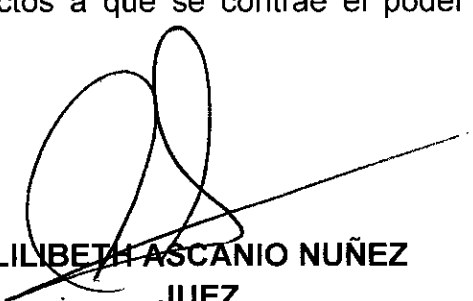
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

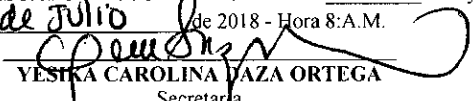
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA YAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EVERLIDES OROZCO ESCOBAR
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00113-00**

Señálase el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

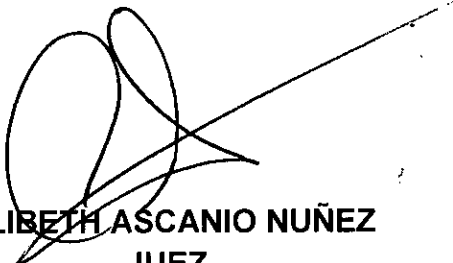
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

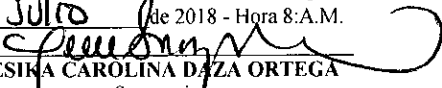
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 64) y a la doctora **MARÍA PAULINA LAFOURIE FERNÁNDEZ** como apoderada del Departamento del Cesar (fl. 75), en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NUBIS MARÍA SIMANCA VILLAFÁÑEZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00238-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 26 de abril de 2018 (fl. 49), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió **NUBIS MARÍA SIMANCA VILLAFANEZ** en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

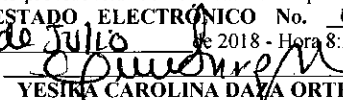
TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MAIRO ENRIQUE DURAN MAESTRE
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del
Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00214-00**

Señálase el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

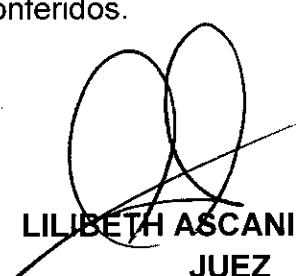
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

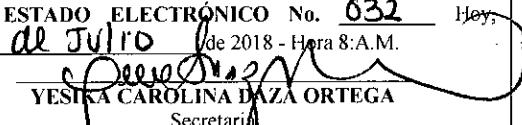
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 92) y a la doctora **MARCELA GÓMEZ PERTUZ** como apoderada del Departamento del Cesar (fl. 86), en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

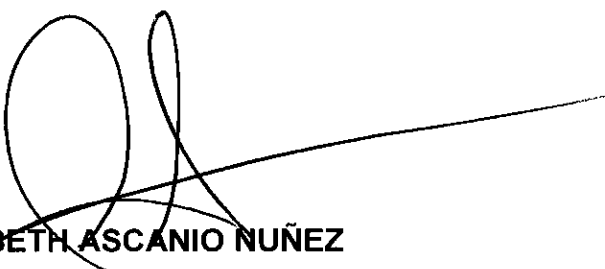
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

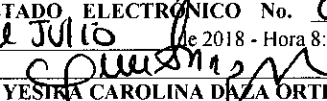
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: NERY RODRÍGUEZ URIBE
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00303-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual revocó el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de marzo de 2017, y confirmó en lo demás el fallo apelado.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA		
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.		
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ GALVIS VALERA.
Demandado: CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00623-00

Teniendo en cuenta que el Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera remitir con destino a este proceso copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018, se ordenó requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0791 del 21 de marzo de 2018 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, el mismo día de su expedición (fl.125), oficio que fue reiterado mediante oficio 0996 del 13 de abril de

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-.

2018, enviado al correo electrónico de la entidad demandada (fl.128), pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que en Audiencia de pruebas celebrada el día 20 de abril de 2018, se ordenó oficiar nuevamente al Director de Personal del Ejército, a fin de que aportara las pruebas tal y como fueron solicitadas (fl.132).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas, se libró el Oficio No. 1328 del 11 de mayo de 2018 (fl.142), reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. A pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Director de Personal del Ejército Nacional, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de enviar la documentación requerida, este Despacho

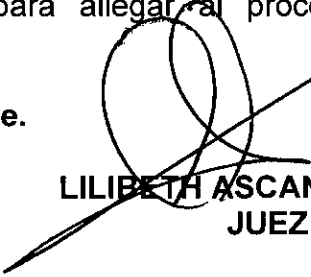
RESUELVE:

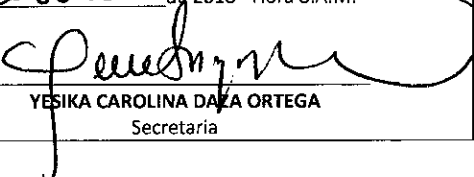
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, Director de Personal del Ejército Nacional,, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios a la Dirección de personal del Ejército Nacional para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) julio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control de Reparación directa
Demandante: LÍDER ÁVILA NAVARRO
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00032-00**

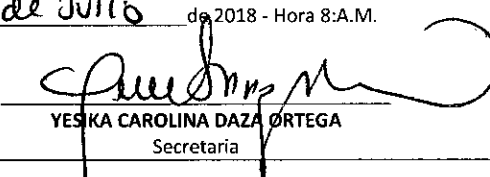
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARÍA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00381-00**

Señálase el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

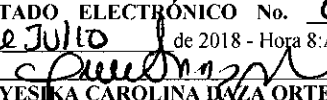
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada principal y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 104) y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada de la Fiduprevisora S.A (fl. 88), en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Contractual.
Demandante: MARCOS PEREZ LOZANO.
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguana.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00267-00

Teniendo en cuenta que la Dra. Luz Mery Contreras Pérez, Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguana - Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia del expediente contractual del contrato de prestación de servicios profesionales de la salud N° 24 de 2016, suscrito entre la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar) y MARCOS PEREZ LOZANO, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada gerente.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de mayo de 2018, se ordenó requerir al Hospital San Andrés de Chiriguana, para que remitiera copia del expediente contractual del contrato de prestación de servicios profesionales de la salud N° 24 de 2016, suscrito entre la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar) y MARCOS PEREZ LOZANO.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1356 del 18 de mayo de 2018 dirigido a la Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad el mismo día de su expedición (fl.68), oficio que fue reiterado el 6 de junio de 2018, enviado al correo electrónico de la entidad demandada (fl.70), pese a esto la

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

entidad no se pronunció, por lo que en Audiencia de pruebas celebrada el día 18 de junio de 2018, se ordenó oficiar nuevamente al Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), a fin de que aportara las pruebas tal y como fueron solicitadas (fl.71).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas, se libró el Oficio No. 1622 del 19 de junio de 2018 (fl.73), reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. A pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

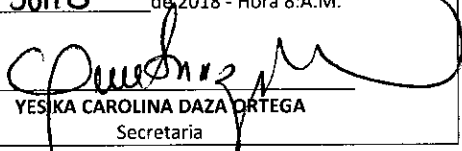
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios N° 1356 del 18 de mayo de 2018, No. 1483 del 6 de junio de 2018 y No. 1622 del 19 de junio de 2018, para lo cual se le concede a la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

		
REPÚBLICA DE COLOMBIA		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		
SECRETARÍA		
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 Hoy, 19 de Julio de 2018 - Hora 8:A.M.		
		
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: GRACIELA MOSQUERA RENGIFO Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00380-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 27 de junio de 2018¹, en contra del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar.

Con memorial allegado al Despacho el 28 de junio de esta anualidad², se aportó la información del accidente de tránsito donde falleció el señor SP. ALBORNOZ BRAND HECTOR.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se envía el expediente requerido, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra el doctor VICTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS, Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

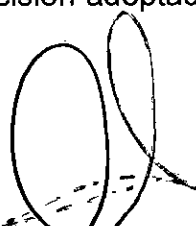
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

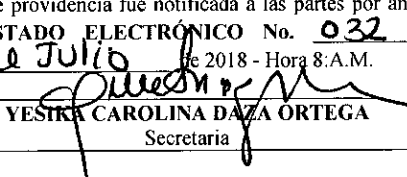
RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor VICTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS, Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ Folios 420 y ss.

² Folios 422.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

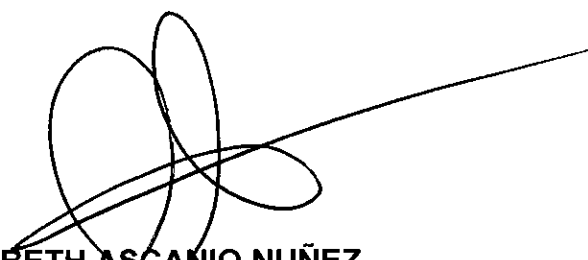
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

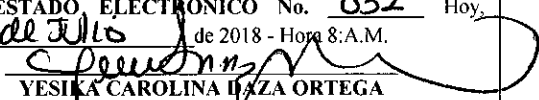
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CELMIRA GUZMAN, SARA LUZ CANTILLO, NANCY ESTHER CERCHAR Y LEDIS MARÍA SÁNCHEZ
Demandados: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- TEGEN
Radicación Acumulados: 20-001-33-40-008-2016-00172-00/20-001-33-40-008-2016-00119-00/20-001-33-40-008-2016-00235-00/20-001-33-40-008-2016-00185-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el **apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de junio de 2018, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **1° de agosto de 2018, a las 2:30 de la tarde**.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: MILENA SULEY MADRID BATISTA Y OTROS
Demandados: Hospital Rosario Pumarejo de López, Clínica
Médicos S.A., Organización Médica Santa Isabel LTDA y
Fundación Médico Preventiva
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00062-00.**

Procede el Despacho a decidir la petición de nulidad propuesta por la apoderada de la Clínica Médicos S.A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la Clínica Médicos S.A., mediante escrito presentado el 1° de junio de 2018 (fls. 421- 423), solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación del auto de fecha 18 de julio de 2016 a esa clínica, por medio del cual admitió la demanda de la referencia.

Como fundamento de su petición, señala que en este caso se notificó la admisión de la demanda a la clínica al correo electrónico info@clinicamedicos.com, tal y como se advierte a folio 264 del expediente, sin embargo, aduce que ese correo electrónico nunca ha sido utilizado para notificaciones pues ni siquiera aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la clínica. Agrega que de conformidad con el certificado aportado con la demanda, se advierte que el correo para notificaciones judiciales de la clínica es contabilidad@clinicamedicos.com, dirección a la cual nunca llegó la notificación de la admisión de esta demanda.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (subrayas del Despacho).

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a

notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A. que: *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través de l buzón electrónico”.*

Ahora bien, en el caso concreto se aduce como fundamento de la nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la clínica Médicos S.A., pues la apoderada de la clínica afirma que el mencionado auto de fecha 18 de julio de 2016, fue notificado por este Despacho al correo electrónico info@clinicamedicos.com, el cual no corresponde al correo de notificaciones de dicha clínica, pues tal y como se evidencia en la certificación de existencia y representación legal de la clínica, el cual fue aportado con la demanda, se advierte claramente que el correo electrónico allí indicado para notificaciones judiciales es contabilidad@clinicamedicos.com.

De acuerdo a lo anterior y verificado en el certificado de existencia y representación de la clínica médicos S.A. obrante a folios 189 a 194, se observa que allí se consigna como correo electrónico para notificaciones judiciales: contabilidad@clinicamedicos.com, sin embargo, una vez revisada la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2018 a la clínica médicos S.A.(fl. 243 y 264), se advierte que el mismo se realizó al correo electrónico info@clinicamedicos.com , dirección electrónica que no corresponde a la registrada en el certificado antes referido.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por la apoderada judicial de la Clínica Médicos S.A, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la clínica demandada.

Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de la clínica, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda. Así mismo, se aprecia que dicha causal de nulidad no se saneó tácitamente, ya que la apoderada judicial de la clínica en su primera intervención en el proceso, formuló la causal de nulidad de indebida notificación.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 10 de agosto de 2017 a la clínica Médicos S.A. visible a folio 264, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la demanda, según el traslado visible a folio 346. De igual manera, no surtirán efectos las actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de la Clínica.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del

CGP que establece que “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)” **por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Clínica Médicos S.A. el día 1° de junio de 2018** que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

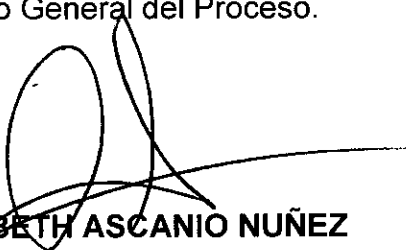
Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la Clínica Médicos S.A., prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

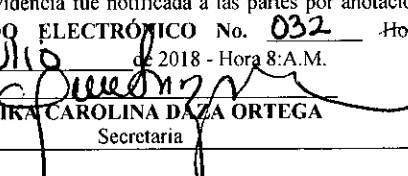
Segundo.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la clínica Médicos S.A., visible a folio 264 del expediente, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la demanda, según el traslado visible a folio 346, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación de la Clínica Médicos S.A.

Tercero.- Tener por notificado por conducta concluyente a la Clínica Médicos S.A., **el día 1° de junio de 2018**, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

Finalmente, respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora VIVIANA PATRICIA MORA GARCÍA (fl. 435), previo a resolver sobre ésta, se requiere a la mencionada apoderada para que aporte la constancia de la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, tal y como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CAMILO ANDRÉS MORALES HAECKERMAN
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicación: 20-001-33-40-006-2016-00636-00

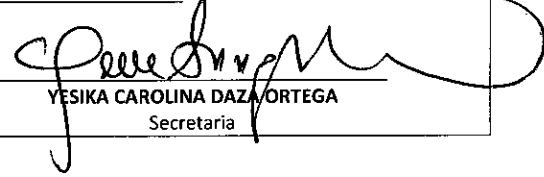
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) julio de dos mil dieciocho (2018).

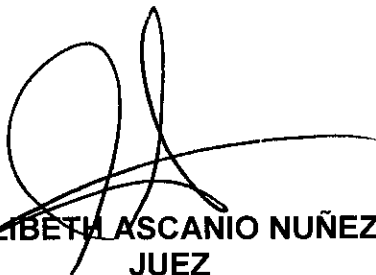
**Referencia : Medio de control de Nulidad y restablecimiento
del derecho
Demandante: HERLINA RINCÓN GUEVARA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00685-00**

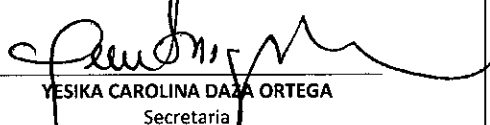
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

		
REPÚBLICA DE COLOMBIA		
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		
SECRETARÍA		
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.		
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Contractual.
Demandante: EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO.
Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguaná.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00279-00

Teniendo en cuenta que la Dra. Luz Mery Contreras Pérez, Gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera remitir copia del expediente contractual del contrato de prestación de servicios profesionales de la salud N° 28 de 2016, suscrito entre la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada gerente.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 17 de mayo de 2018, se ordenó requerir al Hospital San Andrés de Chiriguaná, para que remitiera copia del expediente contractual del contrato de prestación de servicios profesionales de la salud N° 28 de 2016, suscrito entre esa entidad y EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1357 del 18 de mayo de 2018 dirigido a la Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, el mismo día de su expedición (fl.67), oficio que fue reiterado mediante oficio 1484 del 6 de junio de 2018, enviado al correo electrónico de la entidad demandada (fl.69), pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que en Audiencia de pruebas celebrada el día

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

18 de junio de 2018, se ordenó oficiar nuevamente al Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, a fin de que aportara las pruebas tal y como fueron solicitadas (fl.71).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas, se libró el Oficio No. 1621 del 19 de junio de 2018 (fl.72), reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. A pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), de enviar la documentación requerida, este Despacho

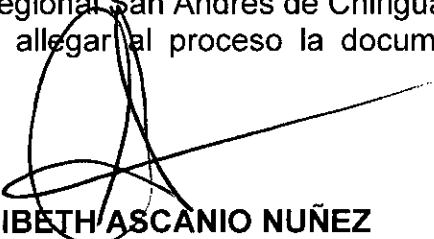
RESUELVE:

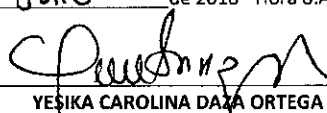
PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios N° 1357 del 18 de mayo de 2018, No. 1484 del 6 de junio de 2018 y No. 1621 del 19 de junio de 2018, para lo cual se le concede a la doctora LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ, Gerente de la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar), el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

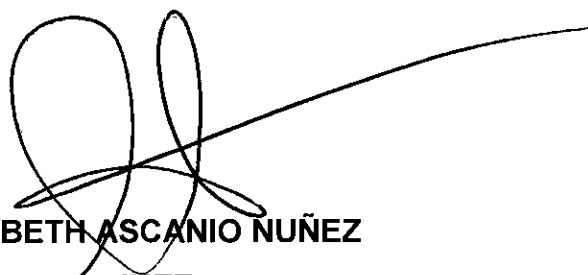
Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

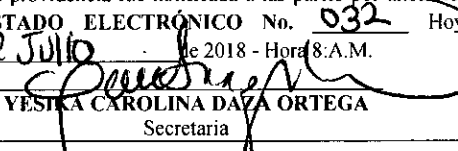
**Medio de Control: Acción de grupo
Actor: EDUAR MENDOZA FELIZZOLA Y OTROS
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00008-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de enero de 2017, por medio de la cual negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora <u>8: A.M.</u>	
 YESSICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DIANA PAOLA SERRANO MARTÍNEZ.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00140-00.

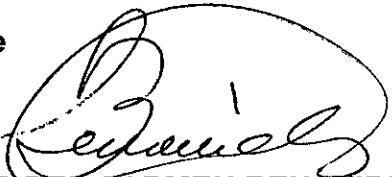
Señálase el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:30 de la mañana**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de esta ciudad (Carrera 14 No. 14 - 09).**

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> Hoy, <u>19 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	